

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1191 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.308 del 09 de junio de 2008, notificada personalmente el 10 de junio de 2008, esta Corporación otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorizó el aprovechamiento forestal único a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 08 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, zona rural del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, amparado en la Licencia de Explotación No.19812. La licencia ambiental fue otorgada por el término de vida útil del proyecto, mientras que el permiso de emisiones de atmosféricas y el aprovechamiento forestal único se otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento.

Que mediante la Resolución No.346 del 31 de mayo de 2018, notificada personalmente el día 06 de junio de 2018, esta Corporación otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado “El Bajo”, amparada bajo contrato de concesión minera No.19812 y, para el cargue y transporte hacia la planta de producción externa, en un área de 08 Ha, para un volumen de 14.400 m³/año de arcilla y 2.640 m³/año de arena, 24 día/mes, 8 hora/día.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, con el propósito de hacer seguimiento y control a la licencia ambiental y demás instrumentos de que es titular la sociedad **LADRILLERA S.A.**, realizaron visita técnica el día 1° de agosto de 2023 al predio “El Bajo” de dicha empresa, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023**, en el que se recomendó entre otros, lo siguiente:

“21. RECOMENDACIONES: *Se deja a consideración del Grupo de abogados adscrito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, las siguientes recomendaciones:

(...)

21.4 *Establecer a la sociedad LADRILLERA S.A., la obligación de formular, implementar, ajustar y reportar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental lo siguiente.*

(...)

8. *Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo aprovechado y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP,2002)...”.*

En consecuencia, esta Corporación expidió el Auto 1020 del 20 de diciembre de 2023, notificado el día 15 de enero de 2024, por medio del cual realizó entre otros, el siguiente requerimiento:

“PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

(...)

7.15. *Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo aprovechado y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP,2002)...”.*

Posteriormente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, con el propósito de hacer seguimiento y control a la licencia ambiental y demás instrumentos de que es titular la sociedad LADRILLERA S.A., realizaron visita técnica el día 20 de marzo de 2024 al predio “El Bajo” de dicha sociedad, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.383 del 23 de julio de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(...) 6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto minero de explotación de arcillas en un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

área de 186 hectáreas, amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Puerto Colombia - 08573.

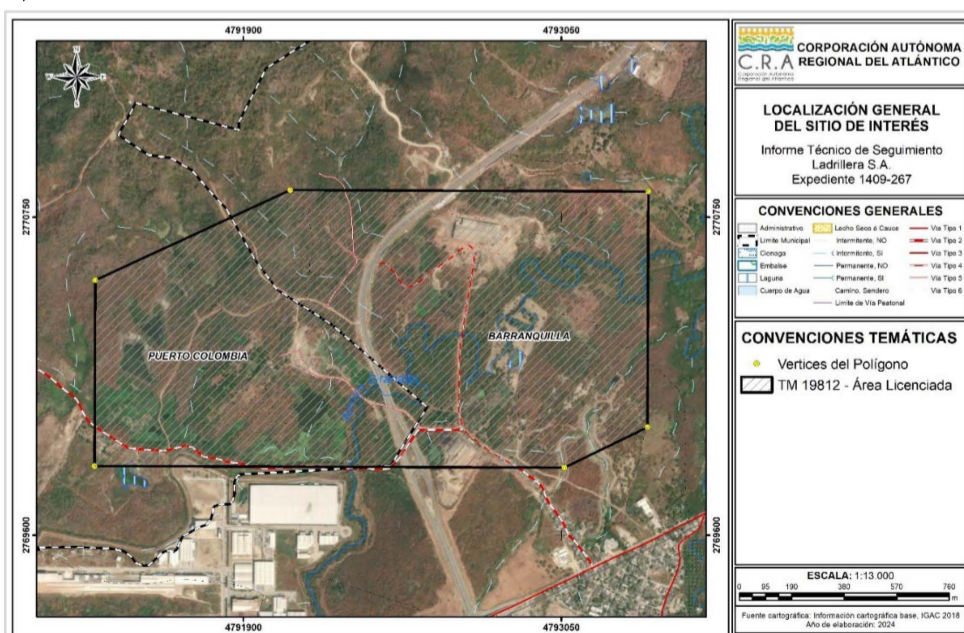
8. COORDENADAS DEL PREDIO: La licencia ambiental del proyecto minero se otorgó para un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, que según lo dispuesto en la Resolución No. 308 de 2008 y modificada por la Resolución No. 428 de 2008, se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas con proyección al sistema Magna Sirgas Origen Nacional.

Tabla 1. Coordenadas del Título Minero 19812 y área licenciada de 186 Ha.”.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)
PA	4793591,46	2770454,80
1	4793361,48	2769990,79
2	4793060,29	2769845,01
3	4791361,71	2769850,73
4	4791364,11	2770521,97
5	4792069,53	2770847,84
6	4793364,53	2770843,21

Fuente: Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008, modificada por la Resolución No.428 de 2008.

9. LOCALIZACIÓN: El proyecto minero tiene el ingreso por la vía La Prosperidad y la vía Juan Mina km 7 en la margen derecha después de la estación de Policía, en jurisdicción del DEIP Barranquilla y corregimiento de Juan Mina municipio de Puerto Colombia, Atlántico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Imagen 1. Localización del Título Minero 19812 y área licenciada de la Cantera denominada “El Bajo” - Área 186 Ha y 2.063 metros².

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

10. EXPEDIENTE: 1409-267.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: No. 0102-323 de LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, asociado a una concesión de agua superficial otorgada por el DAMAB.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: El proyecto minero tiene influencia directa en la Unidad Hidrológica San Luis y A. Grande de la Subzona hidrográfica Ciénaga de Mallorquín.

13. FECHA DE VISITA: 20 de marzo de 2024

14. OBJETO: Verificar mediante seguimiento el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a sociedad Ladrillera S.A., en relación a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto minero de explotación de arcillas en un área de 186 hectáreas y 2.063 m², amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, con base en la información que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y la visita técnica realizada.

Es de resaltar que, el presente informe excluye el seguimiento a Tasas ambientales y pagos por concepto de seguimiento.

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:
A la visita de inspección asistieron: Por parte de la empresa LADRILLERA S.A., TM 19812, Adriana Ramírez; y por parte de la C.R.A, Jenifer Alba - Ingeniera Ambiental y Cristian Fabian Munevar Corzo - Ingeniero Forestal.

(...)

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

En este apartado se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado a la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a la sociedad Ladrillera S.A., mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 00428 de julio de 2008. y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

El análisis de los resultados del presente seguimiento ambiental del proyecto se realizó a partir de la revisión de los antecedentes técnicos y legales del proyecto relacionadas en la Tabla 2, la documentación que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

seguimiento ambiental. Es de resaltar que, para el momento de realización del presente informe, el titular aún no había allegado a esta Corporación el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el período objeto de revisión del presente seguimiento (año 2023).

A continuación, se mencionan los subcapítulos mediante los cuales se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado:

18.1. CUMPLIMIENTO

(...)

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

“Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”:

Para el área de explotación de arcilla, la empresa LADRILLERA S.A no posee permiso de vertimientos. Durante la visita de seguimiento realizada, se pudo observar que en el área donde se lleva a cabo la explotación de material no se tiene instalados baños ni portátil ni fijo.

El personal que atendió la visita manifestó que las necesidades fisiológicas se llevan a cabo en los baños ubicados en la “planta de producción de ladrillos”, localizada en coordenadas 10°57’40,596” N - 74°53’49,683” W, dentro del área licenciada de 186 Ha y 2.063 m².

El titular de la licencia en los ICA debe incluir el reporte del formato ICA-2a, así como soportes y registro del adecuado manejo y la disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas por los baños ubicados en dicha planta o el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

“Estado de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único”

La CRA autorizó mediante la Resolución No. 428 de 2008 el aprovechamiento forestal en las 186 hectáreas licenciadas, referenciadas en las coordenadas de la Tabla 1 y la Figura 1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de 2007 no incluye un inventario forestal detallado del área licenciada, y en los Informes de Cumplimiento Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(ICA), el beneficiario de la licencia no está presentando información sobre el recurso forestal. Además, para el año 2023, no ha reportado el ICA correspondiente al período de seguimiento.

La falta de un inventario forestal impide a esta Autoridad realizar una supervisión y control efectivos del recurso. Asimismo, dificulta la implementación de medidas de manejo ambiental necesarias para garantizar la sostenibilidad de las especies nativas y amenazadas, y no permite asegurar la adecuada disposición de los residuos vegetales.

*Por lo anterior en el numeral 7.15. del **Auto No. 1020 de 2023**, se requirió al titular de la licencia que debía: “Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada **individuo arbóreo aprovechado** y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP,2002)”.*

*En relación a esta obligación es necesario aclarar que el inventario solicitado es para las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo **NO aprovechado**, es decir, se realiza en la vegetación que permanece en pie.*

La información anterior es necesaria para controlar el recurso forestal y para estimar el cálculo de la tasa compensatoria que debe pagar, según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

(...)

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada al área del proyecto de explotación de arcillas aparado bajo el TM 19812 cantera denominada “El Bajo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la consulta del expediente No. 1409-267 y la base de datos de la corporación, se concluye lo siguiente:*

(...)

- **El Auto No. 1020 de 2023**, establece la obligación de “Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada **individuo arbóreo aprovechado** y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP,2002)”, frente a esta obligación es necesario aclarar que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

*inventario solicitado es para las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo **NO aprovechado**, esta información permite a la autoridad ambiental controlar el recurso forestal y estimar el cálculo de la tasa compensatoria que debe pagar el titular del permiso según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018 (...).*

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, les corresponde:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1191 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, hace referencia a la función administrativa y a sus principios orientadores manifestando que:

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).*”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece que:

“ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, la citada norma en el numeral 11 del artículo 3°, señala lo siguiente con respecto al principio de eficacia:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 13 del artículo 3°, expone con respecto al principio de celeridad, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Por otro lado, la citada Ley en el artículo 45, define lo referente a los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

ANÁLISIS DEL CASO

De las normas transcritas en el punto anterior, se colige que la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Que esta Corporación atendiendo los principios de eficacia y celeridad, y con base en las conclusiones del informe técnico No.383 de 2024, encontró en el informe técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023, la existencia de un error de transcripción, el cual se reprodujo en el Auto No.1020 de 2023, en donde se señaló en la parte considerativa y en el numeral 7.15 del dispone primero, que se debía reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo aprovechado, en lugar de mencionar que esta obligación debía realizarse con la localización de cada individuo arbóreo no aprovechado.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado, esta Corporación encuentra pertinente aclarar el mencionado Auto No.1020 de 2023, en la parte considerativa y en el numeral 7.15 del dispone primero, en el sentido de señalar que la obligación de reportar en los formatos ICA-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1191 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, se debe realizar con la localización de cada individuo arbóreo no aprovechado.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el Auto No.1020 de 2023 en su parte considerativa y en el numeral 7.15 del dispone primero, en el sentido de señalar que la obligación de reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, se debe realizar con la localización de cada individuo arbóreo no aprovechado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el dispone primero del presente acto administrativo, el tercer párrafo de la página 65 del Auto No.1020 de 2023, quedará de la siguiente forma:

“Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo no aprovechado”.

TERCERO: Dado lo expuesto anteriormente, el numeral 7.15 del dispone primero del Auto No.1020 de 2023, quedará de la siguiente manera:

“7.15. Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo no aprovechado”.

CUARTO: Los demás términos y condiciones del Auto No.1020 de 2023, quedan vigentes en su totalidad.

QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad LADRILLERA S.A., al correo electrónico: gerenciaarecologistica@gmail.com, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad LADRILLERA S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

SEXTO: ACOGER como medio de prueba del presente acto administrativo, el Informe Técnico No.383 del 23 de julio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1191** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO No.1020 DE 2023, A TRAVÉS DEL QUE SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo los expedientes No.1409-267.

Dado en Barranquilla, a los **06 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1409-267.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-